

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 34 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4486-2024
CARATULADO : BRIONES/FISCO DE CHILE - CONSEJO DE
DEFENSA

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTO:

A folio 1, comparecen Hugo Gutiérrez Gálvez, Ramiro Ignacio Gutiérrez Acuña y Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique, abogados, con domicilio en Paseo Bulnes N°216, oficina N°901, comuna de Santiago, en representación de **José Miguel Briones Ríos**, comerciante, domiciliado en Salas N°7389, comuna de La Cisterna, Región Metropolitana, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en juicio ordinario, en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado por Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas N°1225, Piso 4, comuna de Santiago, solicitando se condene a la demandada al pago a título de indemnización de daños y perjuicios con ocasión de las torturas y tratos inhumanos y degradantes de la que fue objeto; ilícitos cometidos por agentes del Estado de Chile, por la suma de \$350.000.000, o la suma que el tribunal estime según los parámetros del derecho internacional y la legislación nacional pertinente, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, todo con costas.

Fundan su presentación señalando que, de acuerdo con el relato de su representado, fue detenido el 30 de mayo de 1988, en el domicilio de sus padres, con quienes vivía. Ese día concurrió hasta su vivienda en la población Yungay, un contingente de la CNI realizando un allanamiento. Allí



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

fue detenido junto a sus hermanos, sacándolos a golpes y los introducen en una camioneta, conduciéndolos hasta el cuartel Barros Borgoño, en ese lugar los separan, y es sometido inmediatamente a golpes de pies y puños. Refiere que le preguntaban insistentemente por dirigentes de su población, y por sus conocidos en el frente patriótico Manuel Rodríguez. Relata que le aplicaron el “teléfono” (golpean con ambas manos de manera cóncava los oídos, a objeto de reventarlos) y electricidad en distintas partes del cuerpo y cuando se desmayaba, lo volvían a despertar y seguían aplicándole tortura. Expresa que, día siguiente, sabiendo que era menor de edad y que debía hacer el servicio militar, sin autorización ni conocimiento de su familia, lo conducen hasta FAMA E (Fábrica y Maestranzas del Ejército), y de allí lo trasladan al regimiento de telecomunicaciones N° 1, El Loa, en Antofagasta, donde lo califican de “terrorista” y lo llevan al departamento número dos de inteligencia, en el cual sólo había civiles, y vuelve a sufrir torturas. Indica que lo interrogaban, golpeaban, amenazaban con fusilarlo por traición a la patria y en algún momento llaman “el dentista” y le obligan a abrir la boca, quien comienza a sacarle los dientes con un alicate, mientras lo siguen interrogando.

Comenta que estuvo varios días, con hemorragias y la cara absolutamente hinchada y lo amenazaban que ese trato iba a continuar así, si no entregaba a sus compañeros y que no le dejarían hacer el servicio militar. Pasado varios días señala que rapan su cabeza y lo obligan a vestirse con un overol blanco a diferencias de sus otros compañeros, que estaban haciendo el servicio. Expresa que esa nueva condición de “conscripto”, no fue mejor, ya que lo hacían pasar debajo de los camarotes y obligaban a sus compañeros a que lo golpearán con unos fierros, lo usaban para los mandados y ante cualquier hecho, le pegaban, incluso menciona que en una oportunidad lo metieron a un hoyo y lo dejaron por varios días. Añade que al día de hoy no sólo rememora con tristeza las torturas sufridas por los militares, sino también los abusos que sufría por parte de sus compañeros, instigado por los jefes de rango superior.

Manifiesta que esa situación duro cerca de seis meses, hasta que concurrieron abogados a ver su situación; Allí lo reintegraron a la tropa, pero continuaron los amedrentamientos. Refiere que sólo por diversión, lo sacaban de noche, lo hacían transportar su mochila con piedras, lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

amarraban a un poste y lo dejaban toda la noche allí. Expresa que estuvo en esas condiciones, un año y nueve meses, y cuando fue liberado no le entregaron ningún cartón o diploma como al resto de los conscriptos, señalándole que debía agradecer que terminó con vida. Añade que se quedó un tiempo con unos conocidos de su familia en el norte, sin embargo, sentía que lo seguían y el miedo que lo volvieran a detener hizo que volviera apenas juntó dinero a Santiago.

Concluye indicando que, en Santiago, su situación era muy difícil, no podía salir solo de su hogar, sufría de angustia y depresión, solo en su casa se sentía seguro, ya que experimentó crisis de pánico al salir de ella y por ese motivo realizó terapia por muchos años.

Luego del relato de los hechos, manifiestan que estos han sido reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile, y su representado se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la **Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura**, Valech1 N° 1259.

Refieren que la tortura y privación de libertad por motivos políticos que afectó a miles de personas durante el período 1973-1990, tendría elementos comunes que estuvieron presentes durante el régimen militar, y que permitirían afirmar que la prisión y tortura tenía motivaciones políticas, los cuales se encuentran en el Informe Sobre Prisión Política y Tortura elaborado por la Comisión Valech, publicado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos INDH.

Respecto al daño producido, señalan que los hechos relatados dan cuenta clara y exacta de la magnitud de los daños físicos, emocionales y materiales que siguen presentes hasta el día de hoy en su representado. Argumentan que el Estado de Chile suscribió la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el 23 de septiembre de 1987 y la ratificó el 30 de septiembre de 1988.

Aluden que la primera obligación de los Estados es respetar los derechos y la segunda obligación es la de garantizar, la cual implicaría el deber de organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Esgrimen que la obligación de garantizar incluye, también, el deber de reparar, señalando que la misma Corte ha señalado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

específicamente que “para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada” (CIDH, Caso Caballero Delgado, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, considerando 58). Además, la CIDH también habría señalado que la indemnización por violaciones a los derechos humanos encuentra su fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. Así lo ha entendido, expresan, el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Fundamentan que el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligarían al Estado a indemnizar los perjuicios causados, esto es: existencia de daño moral producto de las torturas sufridas por nuestro mandante; acción u omisión emanó de órganos del Estado; nexo causal y, por último, no existirían causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso. Señalan que, los hechos relatados se enmarcan en aquellos delitos, que la comunidad internacional a denominado delitos de lesa humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuřemberg de 1945, confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (13/febrero y 11/ diciembre de 1946) y refrendado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998. Asimismo, sostienen del menoscabo físico y emocional sufrido como consecuencia directa de la prisión política y torturas producidas a su representado se desprende, inequívocamente, un perjuicio material evidente tanto físico, psicológico, y económico, que hasta el día de hoy deja huellas en él y su familia.

En el acápite del derecho, exponen que, es civilmente responsable el Estado de Chile, ya que se habría verificado que el ilícito se produjo por actuaciones del Estado y sus agentes, los cuales, organizados y amparados en un contexto de impunidad apoyados con recursos estatales, infligieron a su representado, exoneración, detención ilegal, prisión política, torturas, amenazas y apremios ilegítimos, prisión en la cárcel pública y exilio que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

califican como delitos de lesa humanidad. Argumentan que, en la normativa del derecho internacional, está integrada al ordenamiento jurídico nacional y sería vinculante, de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, que consagra además el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia de un acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que como lo ha señalado la jurisprudencia en un fallo del año 2018, ya que en virtud de la dictación de la Ley N°19.123, se habría reconocido de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas, beneficios de carácter económico o pecuniario. Ley que tendría como antecedente en el reconocimiento expreso que hace el Estado de Chile en el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado “Informe Valech”.

Aluden que, la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares, de acuerdo con la normativa convencional de derechos humanos, también se vería expresada en el principio de legalidad que precisa el concepto de Estado de Derecho, estableciendo la sujeción material de los órganos del Estado a la constitución y a las leyes y a las competencias definidas por la ley (artículo 61 y 71 CPE) y la infracción a aquello acarrearía las responsabilidades que determine la Ley.

Refieren que la responsabilidad extracontractual del Estado a nivel normativa nacional se ha encontrado vinculada a la necesidad de establecer mecanismos de garantía de los ciudadanos frente a la administración, por lo que el principio de legalidad y de responsabilidad patrimonial de los entes públicos, constituyen la base del derecho administrativo, que permitirían exigir de la administración la indemnización por los daños y perjuicios que ocasione la actividad de los poderes públicos en el patrimonio de los ciudadanos, citando doctrina al respecto. Manifiestan que los crímenes de lesa humanidad que tienen su origen en políticas estatales o de funcionarios públicos, hacen que la responsabilidad por los daños sea atribuible a una responsabilidad por falta de servicio de la administración, que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes, cargas que las víctimas, que no se encuentran obligadas a soportarlos. Esto, debido al hecho propio del Estado al haber actuado como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, citando al efecto el artículo 42 de la Ley 18.575.

En cuanto a la normativa constitucional de la responsabilidad del Estado, aluden que esta se encuentra consagrada en la Constitución de 1980. Asimismo, hacen mención que de acuerdo con el principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos, de manera que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos podría demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. Refieren que los artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecen el principio de juridicidad, de supremacía constitucional y la nulidad de pleno derecho, y que toda contravención al artículo 7 de la Constitución es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale. Manifiestan que, establecido el principio general de responsabilidad del Estado por sus actos y omisiones, la Constitución también consagra, el derecho de propiedad, sin distinción alguna y la igual repartición de las cargas públicas. Refieren que el actuar dañoso de algún órgano del Estado, constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y genera, como es obvio, el derecho a exigir la responsabilidad del Estado, pues correspondería a una lesión del derecho de propiedad, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues a su representado se le habría privado de bienes personalísimos al atentar contra la esfera subjetiva e infringir el daño moral indicado, basando su argumentando el artículo 38 de la Constitución Política de la Republica.

Señalan que existiría imposibilidad de aplicar normas civiles al momento de responder por daños o perjuicios patrimoniales frente a casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, debiendo aplicarse supletoriamente las normas de derecho común, en las materias que no estén en contradicción con la Constitución Política del Estado, con los principios generales del derecho humanitario y los tratados internacionales, y bajo ningún respecto aplicarse a imprescriptibilidad, reparación integral y los titulares de la acción, se ha entendido que procede tanto respecto de la víctima como de sus familiares. Describe jurisprudencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

al respecto la cual ha sido conteste con la responsabilidad extracontractual del Estado frente a los crímenes de lesa humanidad, sancionándolos conforme a las reglas del Derecho Internacional, aplicables en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del Artículo 5 de CPE; estableciendo reparaciones íntegras, tanto para la víctima calificada como para con sus familiares, señalando de manera contundente la imposibilidad jurídica de aplicar normas del derecho común a acciones de reparación que tienen como antecedente la comisión de un hecho ilícito por parte de los agentes del Estado y que se enmarcan dentro de los delitos de lesa humanidad, declarando con ello la imprescriptibilidad de éstas acciones.

Respecto a los fundamentos que obligan Estado chileno en delitos de lesa humanidad, agregan que la obligación de los Estados de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos ha sido consagrada como uno de los principios del derecho internacional público en materia de responsabilidad del Estado, y su carácter vinculante como principio del derecho internacional y, por tanto, aplicable como fuente de obligaciones aún en los Estados que no sean parte de dichos tratados, criterio que ha establecido por la Corte Internacional de Justicia y la Corte interamericana de Derechos Humanos.

Comentan que el Estado de Chile al suscribir tratados, convenciones, declaraciones y múltiples resoluciones a nivel internacional, en donde al ser parte de esta Comunidad se obliga a respetar la costumbre internacional y sus principios generales, va incorporando de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de “respeto de los derechos esenciales de la persona” por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.a, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reiteran que, resultaría contrario a derecho tratar de aplicar normas de derecho privado a delitos de lesa humanidad, porque el Estado chileno ha incorporado a nuestra legislación, los tratados y principios que rigen el derecho internacional de los derechos humanos a través del artículo 5 inciso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

2° de la Constitución Política del Estado, constituyéndose así, estas normas, en norma nacional, vinculante y especial.

De acuerdo a la imprescriptibilidad de la acción, exponen que por la naturaleza del delito, en cuya acción se funda la presente demanda, en que el ilícito de torturas y tratos degradantes e inhumanos, fue reconocido por el Estado y se enmarca en los delitos de lesa humanidad, los cuales, por su naturaleza son imprescriptibles, no resultaría posible argumentar que la acción penal es imprescriptible y la acción civil -que deriva del mismo hecho punible- no lo es, citando jurisprudencia al efecto.

Asimismo, señalan que en el mundo jurídico los conceptos de convencionalidad y control de convencionalidad permiten identificar qué derechos han sido otorgados a las personas y qué obligaciones han sido impuestas a los Estados para garantizarlos, y en caso de incumplirlos, cuáles son los mecanismos para que se satisfaga o se repare el bien vulnerado.

Mencionan que el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, impone a la CIDH, la obligación de garantizar a la víctimas el goce de sus derechos y sus libertades, además de darle la facultad para adoptar decisiones que “reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, estableciéndose de ese modo la necesidad de propender a la reparación integral de los daños ocasionados por las actuaciones de las autoridades de los Estados parte, consistente con reiterados pronunciamientos de la doctrina y de CIDH, en los que se indica que las víctimas deben ser reparadas integralmente por la violación de sus derechos humanos y en caso que no fuera posible retrotraer los resultados de la afectación, “se busca dejar a la persona en el estado más cercano al que se encontraba antes de la violación, mediante la adopción de medidas que permitan mitigar los efectos dañinos del perjuicio como mecanismos para reivindicar el rol fundamental de los derechos humanos en las sociedades modernas”. Esgrimen que, sobre el daño inmaterial, la CIDH ha dicho que puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas, y como nos es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

posible asignar un equivalente monetario preciso, sólo podría ser objeto de compensación para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

Exponen que, frente a la lesión de un interés jurídicamente relevante, se puede llegar a la compensación del daño no patrimonial y no solo por el dolor o sufrimiento que se padece; citando a Marcelo Barrientos en su texto “Del Daño Moral al Dolor Extrapatrimonial: la superación del Pretium Doloris”. Manifiestan que hoy el daño extrapatrimonial protege más allá del pretium doloris, que es solo una especie del mismo, así, si la víctima ha sufrido un daño corporal o un daño a la dignidad humana, a la libertad o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral. Agregan que la Convención Americana de Derechos Humanos ha establecido en su artículo 1.1 las obligaciones del Estado en relación con los derechos y libertades consagrados en su texto, determinando dentro de la responsabilidad internacional, obligaciones de respeto y garantía, que este último caso se traduce en la obligación que el Estado promueva, a través de sus órganos, la posibilidad real de crear condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, cualquiera sea su contenido normativo, creando condiciones institucionales, organizativas y procedimentales para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente los derechos y libertades consagrados internacionalmente y dentro de ello se ha entendido que una forma de cumplimiento de este deber de garantía es la reparación a las víctimas.

Por último, en lo referente al monto de las indemnizaciones, señalan que la Corte Internacional de Justicia ha expresado que, en la medida de lo posible, la reparación debe anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que probablemente hubiera existido de no haberse cometido dicho acto. Dicha restitución en especie o, si ello no es posible, pago de una suma equivalente al valor que tendría la restitución en especie, otorgamiento de ser necesario, de una indemnización por los daños sufridos que no hayan sido reparados por la restitución en especie o por el pago en efectivo, tales son los principios que deben servir para determinar el monto de una indemnización por un acto contrario al derecho internacional. Y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

respecto a las indemnizaciones, cuando la restitutio in integrum no es posible, suficiente o adecuada, la Corte Interamericana ha señalado que la indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, tanto el daño material como el moral. Mencionan que en fallos recientes la Corte ha cambiado su criterio para fijar esta indemnización, ampliando el concepto tanto a daño material como inmaterial, incorporando el concepto de lucro cesante y ante las dificultades que presentan para las víctimas de delitos de lesa humanidad su prueba, se ha determinado el monto sobre la base del principio de equidad. Agregan que respecto de la forma en que el Estado debe reparar los daños inmateriales, la Corte ha señalado un concepto amplio de reparación, que considera tanto compensaciones pecuniarias como otro tipo de medidas, lo cual deberá aplicarse al monto de indemnización del caso, efectuando una cuantificación monetaria de los daños sufridos por el demandante, tanto materiales como inmateriales.

Previas citas legales, interponen demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, solicitando se condene a la demandada al pago a título de indemnización de daños y perjuicios con ocasión de las torturas y tratos inhumanos y degradantes de la que fue objeto; ilícitos cometidos por agentes del Estado de Chile, por la suma de \$350.000.000, o la suma que el tribunal estime según los parámetros del derecho internacional y la legislación nacional pertinente, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, todo con costas.

A folio 8, consta notificación de la demanda a la demandada, conforme establece el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 10, la demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo, consignando un breve resumen de la acción entablada en su contra y de las pretensiones allí contenidas, para luego interponer las siguientes excepciones y defensas.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, afirmando la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

En términos generales, explica la parte demandada, que asumida la idea reparatoria por parte del Estado mediante la dictación de la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas), se han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas (pensión anual establecida por la Ley N°19.992, y gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda); y c) reparaciones simbólicas (establecimiento de Memoriales y Museos referentes a la Memoria y Derechos Humanos, entre otros); citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que avalaría ello como monto suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan compensar los daños a fin de no volver a solicitar indemnización de perjuicios, razón por la que opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante.

Ello, además, lo vincula a la existencia de identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, al afirmar que tanto aquellas como estas tienen por objeto compensar los mismos daños causados por los mismos hechos, sin que sea procedente una nueva reparación.

Además, opone la excepción de prescripción extintiva, señalando que, conforme al relato efectuado por el actor, las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, se encontrarían prescritas conforme al relato efectuado por el demandante. Refiere que entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, y a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, 27 de marzo de 2024, habría transcurrido en exceso plazo de 4 años, según lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

Luego, subsidiariamente, opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, por haber transcurrido en exceso el plazo de 5 años.

Añade, que no existiendo norma expresa, correspondería aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile.

Continua haciendo mención a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, sobre la prescripción, de la que se desprende que, primero, el principio general que debe regir la materia es el de la imprescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; en segundo término, que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; en tercer lugar, que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto y finalmente, Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención de los demandantes en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

En subsidio de las excepciones opuestas, afirma que la regulación del daño moral debería considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. En efecto, esgrime



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

que se deberían considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Finalmente, hace presente que los reajustes sólo podrían devengarse en caso de que la sentencia que se dicte acoja la demanda, y además desde que dicho fallo este firme o ejecutoriado, desde que su representado no tendría la obligación de indemnizar hasta que ello sea declarado judicialmente, sin que existiera suma que reajustar. Afirma que, igual situación acontecería con los intereses, los cuales no se deberían desde que el deudor se encuentre en mora al haber sido reconvenido judicialmente y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

A folio 15 y 18, se evacúan los trámites de réplica y dúplica.

A folio 19, se recibió la causa a prueba.

A folio 41, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, folio 1, comparecen Hugo Gutiérrez Gálvez, Ramiro Ignacio Gutiérrez Acuña y Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique en representación de **José Miguel Briones Ríos**, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en juicio ordinario, en contra del **Fisco de Chile**, solicitando se condene a la demandada al pago a título de indemnización de daños y perjuicios con ocasión de las torturas y tratos inhumanos y degradantes de la que fue objeto; ilícitos cometidos por agentes del Estado de Chile, por la suma de \$350.000.000, o la suma que el tribunal estime según los parámetros del derecho internacional y la legislación nacional pertinente, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, todo con costas, conforme a lo indicado en lo expositivo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que, la demandada solicitó el rechazo de la demanda, por los argumentos señalados en la parte primera del presente fallo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

TERCERO: Que, para acreditar su pretensión, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental:

A folio 1:

1.- Certificado de nacimiento del demandante, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 5 de febrero de 2024;

2.- Informe psicológico de evaluación de daños asociados a la violencia política, emitido por Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo CODEPU, fecha 10 de enero de 2024;

A folio 27:

3.- Nómina de Víctimas de la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura;

4.- Copia autorizada de antecedentes del demandante, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, presentados ante la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura Valech I;

5.- Informe Psicológico de daños asociados a la violencia política, elaborado por la Psicóloga María Angélica Correa Cabrera, perteneciente a la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), relativo al caso del demandante, evaluación de fecha 10 de enero de 2024.

6.- Informe elaborado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, titulado “Salud Mental y Violación a los Derechos Humanos”. Junio de 1989;

7.- Informe privado de carácter científico, emitido por profesionales de la Vicaria de la Solidaridad, titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico”;

8.- Documento de carácter científico titulado: “Tortura, proceso salud-enfermedad y psiquiatría”, elaborado por el Psiquiatra Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), publicado en Revista Reflexión n°23, ediciones CINTRAS, Santiago de Chile, agosto de 1995;

CUARTO: Que, consta en autos el siguiente oficio:

A folio 29, oficio ORD DSGT N°: 26661/2024, de 28 de agosto de 2024, del Instituto de Previsión Social (IPS), que informa sobre todos los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante José Miguel Briones Ríos.

QUINTO: Que del mérito de autos y de los antecedentes individualizados en los motivos que preceden, valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.700 y 1.702 del Código Civil, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que, la parte demandante, **José Miguel Briones Ríos**, fue víctima de una detención ilegal, apremios ilegítimos y torturas, cometidos por agentes del Estado, en los años 1988 y 1989.

2.- Que forma parte de la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas” (VALECH I), que elaboró la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, **José Miguel Briones Ríos** bajo el número 1259.

SEXTO: Que, en consecuencia, lo litigioso lo constituye la procedencia de la indemnización reclamada por la parte demandante, por concepto de daño moral.

SÉPTIMO: Que, previo a abordar el análisis del fondo de la controversia planteada en autos, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de reparación integral, alegada por la parte demandada, por haber sido ya indemnizado el demandante, fundándose en las reparaciones de los perjuicios sufridos por el actor efectuadas por diversos instrumentos, como así también menciona los actos de desagravio de carácter simbólico y los programas de reparación.

OCTAVO: Que, al respecto, es un hecho evidente que el Estado de Chile cometió violaciones a los derechos humanos durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, cuyas víctimas son beneficiarias de los mecanismos tendientes a su reparación establecidos en la Ley N°19.992, que instauró una pensión de reparación y otros beneficios a su favor, ampliada posteriormente por el aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, de la Ley N°20.874, y Ley N°19.234 de exonerados políticos, de lo que se concluye que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, su obligación de reparar el mal causado a las víctimas de la violencia estatal y sus familiares expresados tales leyes, cobrando, entonces, aplicación a su respecto la regla de onus probandi consagrada en el artículo 1.698 del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

Código Civil, en el sentido que quien alega la extinción de una obligación, se encuentra en la necesidad de acreditar dicha circunstancia, y, siendo el pago alegado por el Fisco -ya que, desde un punto de vista sustantivo, esta es la finalidad de la “reparación integral” cuya existencia sostiene- un modo de extinguir las obligaciones, consagrado como tal en el artículo 1.567 N°1 del Código Civil, corresponde al Fisco probar la efectividad de encontrarse extinguida su obligación, sea a través del pago o de algún otro modo de extinguir las obligaciones, con el objeto de enervar la pretensión contraria.

Sin embargo, la prueba rendida en dicho sentido, consistente únicamente en el oficio evacuado por el IPS no logra acreditar de manera suficiente la efectividad de haberse extinguido la obligación reparatoria en cuestión.

A mayor abundamiento, la mentada Ley N°19.992, prescribió en su artículo 1°, lo siguiente: “Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N°1.040, de 2003, del Ministerio del Interior”.

Así también, se dispuso en el artículo 4° del mismo texto legal, que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2° de la presente ley, la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.”

NOVENO: Que, asimismo, habrá que estar a lo expresado en el mensaje presidencial de dicha normativa (N°203-352), de fecha 10 de diciembre de 2004, en el que se señaló lo siguiente: *“Y en este sentido, comparto las tres líneas de reparación que presenta la Comisión. En primer lugar, dice que tienen que haber medidas institucionales, las cuales tienen que cristalizar en la creación de un Instituto Nacional de Derechos Humanos que promoverá, a través de la educación, el respeto a dichos derechos y a la vez se hará cargo del patrimonio y la confidencialidad de la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

información acumulada en Chile, desde los archivos de la Vicaría de la Solidaridad hasta el trabajo de esta Comisión.

En segundo lugar, dice que tienen que haber medidas simbólicas y colectivas que deberán expresar el reconocimiento moral del Estado y la sociedad hacia las víctimas, como asimismo medidas jurídicas que prevengan a las actuales y futuras generaciones de esta terrible experiencia.

Estas medidas, por cierto, y esto es muy importante, no deben producir afrenta alguna a las Fuerzas Armadas, pues ellas son instituciones permanentes de la República y pertenecen a todos los chilenos.

En tercer lugar, tienen que haber medidas de reparación individuales, que se expresan tanto en el ámbito jurídico como en el económico.

Las jurídicas, básicamente se refieren a cómo restablecemos la honra de estas personas. La mayor parte de las veces fueron acusadas de delitos que nunca cometieron, y por tanto, el restablecimiento pleno de sus derechos ciudadanos.

En el ámbito económico, lo he dicho antes, es imposible reparar daños físicos y espirituales que han marcado la vida de tantos compatriotas. Creo que sería una falta de respeto hacia las víctimas el que este valioso proceso de regeneración moral derivara en una pura discusión sobre dineros.

No obstante, considero que el Estado ya hizo un esfuerzo respecto de los familiares de los ejecutados y desaparecidos, respecto de quienes sufrieron el exilio, respecto de quienes fueron exonerados de sus trabajos por razones políticas. Debe entonces ahora el Estado entregar una compensación que, aunque sea austera, es una forma de reconocer su responsabilidad en lo ocurrido.”

DÉCIMO: Que, en ese mismo sentido, cabe estar al decreto supremo N°1040, publicado en el Diario Oficial de 11 de noviembre de 2003, que creó la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile”, de cuyo informe se proponen, entre otras, una serie de medidas divididas en tres categorías: aquellas individuales, dirigidas a las víctimas, que intentan reparar el daño ocasionado; las colectivas, de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

carácter simbólico, que tienen un mayor efecto sobre la percepción actual y futura de lo sucedido y del juicio social, que buscan garantizar que no se vuelvan a producir hechos de la gravedad que se han documentado; y aquellas referidas a la institucionalidad, para asegurar la puesta en práctica de las medidas, así como la vigencia de los derechos humanos en la convivencia futura de la nación.

UNDÉCIMO: Que, por su parte, la Ley N°20.874, en su artículo 1°, estableció que el aporte único entregado por esta normativa tiene el carácter de una reparación “parcial”.

DUODÉCIMO: Que, por lo demás, en dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago (que, como se dijo, es la finalidad a la cual se dirige sustancialmente la “reparación integral” alegada por la parte demandada), como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este Tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos e instrumentos legales de reparación invocados por el demandado no se ajustan a la norma internacional referida, la cual, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

A mayor abundamiento, la Excm. Corte Suprema ha declarado, en un pleito análogo, que *“la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley”* (Considerando 13° de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, en virtud de lo razonado en los apartados precedentes, corresponderá desestimar la excepción de reparación integral, opuesta por la parte demandada.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otra parte, el Fisco de Chile alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2.332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2.515 del mismo Cuerpo de leyes.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que, en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las normas civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por el demandado en apoyo a su defensa, relativo al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excma. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que *“... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraria la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito”* (Sentencia de Reemplazo ROL 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de las excepciones de prescripción enarboladas por la parte demandada.

DÉCIMO QUINTO: Que, descartadas las alegaciones previas del demandado, en relación con la pretensión del demandante, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

DÉCIMO SEXTO: Que siendo un hecho de la causa que el actor ha sido víctima directa de un delito de lesa humanidad ocasionado por el actuar de agentes del Estado, tal como ha quedado establecido en el fundamento quinto, estos hechos conducen a establecer la responsabilidad del Estado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

en la detención ilegal, apremios ilegítimos y torturas, sufridos por el demandante.

Así las cosas, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Que, ciertamente, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que éstas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilegítimo imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los derechos humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual, ningún órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario, debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como del Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el derecho el Derecho Internacional Humanitario.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño moral reclamado por el actor.

Ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza del daño moral, éste debe ser



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

El daño moral consiste en la lesión a los intereses “extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88).

DÉCIMO OCTAVO: Que, según lo asentado en forma previa, el actor figura calificado como víctima de prisión política y tortura en el informe emitido por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura aparejado en el folio respectivo, por lo que, forzoso es concluir, que se ha producido una lesión o detrimento en su persona, que afectó su integridad psíquica y libertad personal, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia, y en general, en la repercusión que evidentemente le ha irrogado a lo largo de su vida como consecuencia de los hechos experimentado.

Eso sí, cabe detenerse en el hecho que la prueba acompañada no es suficiente para otorgar la totalidad del monto solicitado a título de daño moral. En efecto, en cuanto a la prueba que resulta de utilidad para tal cometido es la copia de la nómina de presos políticos y torturados, reconocidos por el Estado de Chile, donde el demandante aparece con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

número de víctima 1259, lo cual acredita que el actor goza de la calidad de víctima por violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, escatiman en entregar detalles de la detención de la cual fue víctima y los apremios ilegítimos que habría experimentado.

Así las cosas, frente a la vaguedad de los antecedentes descritos en la demanda, cobran relevancia el informe clínico psicológico que corresponde, el cual entrega información sobre los padecimientos que experimentó el demandante, cuyos efectos perduran hasta el día de hoy, de los que este sentenciador destaca, respecto del demandante, que estuvo un año y nueve meses detenido, ante lo cual sufre estrés post traumático crónico producto de ese hecho.

Asimismo, en cuanto en la determinación del quantum de la indemnización, si bien resulta difícil de calcular y cuantificar una indemnización de perjuicios que pretenda reparar el daño que el actor ha sufrido, esta magistratura estima como monto indemnizatorio, prudente y razonable, la suma de \$80.000.000, teniendo en consideración la edad a la que fue detenido, esto es 18 años y la prueba aportada en autos, especialmente el informe psicológico, que da cuenta que el demandante presenta un trastorno de estrés post traumático, y que la experiencia represiva no solo le provocó secuelas en términos individuales alternado estructuras emocionales, sino que, además, provocó un daño irreparable en su proyecto vital, toda vez que no pudo seguir estudiando ya que no se podía concentrar y no retenía los contenidos de las materias.

DÉCIMO NOVENO: Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la parte demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses corrientes desde que el deudor quede en mora, esto es, desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

VIGÉSIMO: Que, la demás prueba rendida y que no ha sido ponderada, en nada alteran lo precedentemente resuelto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencido y estimando este magistrado que el demandado ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

«RIT»

Foja: 1

Y VISTO, además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 342, 346, 426, 427, 428 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1712, 2492 y 2518 del Código Civil; Ley N°19.992; Ley N°20.874; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, y demás normas pertinentes, **se declara:**

I.- Que se **rechazan** las excepciones de reparación integral y de prescripción deducidas por el Fisco de Chile;

II.- Que se **desestiman** las restantes alegaciones de la parte demandada, opuestas en la contestación;

III.- Que se **acoge** la demanda deducida, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma única y total de **\$80.000.000.- (ochenta millones de pesos)**

A los montos anteriormente señalados, deberán adicionarse los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo noveno precedente;

IV.- Que se **exime** del pago de las costas al demandado.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare.

Rol N°C-4486-2024.-

Dictada por **Marcelo Rojas Sepúlveda, Juez Titular.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, **dos de diciembre de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QLCHXRHRBZK

